

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	25-754-31-10-002-2023-00107-00
DEMANDANTE:	OLGA LUCIA CANOVALCERCEL
DEMANDADO:	DIEGO ALONSO LOPEZ PEÑA

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 43 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Revisado minuciosamente el expediente, se advierte que se cometió un yerro de carácter procesal, toda vez que se profirió de manera prematura el auto de seguir adelante con la ejecución, (documento 40), como quiera que, mediante constancia secretarial de fecha 2 de agosto de 2023, se interrumpió el término para la contestación de la demanda; en consecuencia, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

1. El artículo 132 del C. G. del P., regula la figura del control de legalidad al determinar: *“Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

2. Admitida la demanda incoada por **OLGA LUCIA CANO VALCARCEL** en contra de **DIEGO ALONSO LOPEZ PEÑA**, mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022, el Juzgado de Familia de Soacha, ordenó la notificación de ejecutado en los términos del artículo 291 y s.s. del C.G.P.

3. En escrito que obra en el documento digital 332, el ejecutado se pronunció al respecto del proceso de la referencia y solicitó amparo de pobreza, a efectos de poder ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

4. Mediante auto que data diez (10) de Julio de dos mil veintitrés 2023, el Juzgado de Familia de Soacha tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y le concedió el amparo de pobreza solicitado.

5. La abogada LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, aceptó el cargo a ella encomendado en proveído de diez (10) de Julio de dos mil veintitrés 2023, y el día 26 de julio de 2023 el Juzgado de Familia de este municipio envió copia de la demanda, para la respectiva contestación.

6. El termino para contestar la demanda fenecía el día 10 de agosto del corriente, empero, por error procesal la secretaría de este despacho, en aras de avocar conocimiento del presente proceso, lo ingresó al despacho el día 2 de agosto de 2023, y por consiguiente emitió el auto e seguir adelante con la ejecución fechado de agosto el mismo año.

7. El ejecutado, a través de apoderada judicial contestó la demanda el 14 de agosto de 2023.

De conformidad con lo anterior, el artículo 301 el C. G. el P. reza lo siguiente: *“(…). Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…)”*.

En el caso de marras el ejecutado a través del correo electrónico del juzgado de Familia de Soacha manifestó el conocimiento del presente trámite, y solicitó amparo de pobreza; mediante auto de diez (10) de Julio de dos mil veintitrés 2023 se tuvo por notificado por conducta concluyente, y se le concedió el amparo, nombrando a la Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS para efectos de ejercer el derecho a la defensa y la contradicción; el juzgado de Familia el día 26 de julio de 2023 le compartió a la Dra. RIASCOS CASALLAS la demanda; quién contestó la misma el día 14 de agosto de 2023.

Por lo anterior, el término para contestar la demanda fenecía el día 10 de agosto del corriente, sin embargo, por error procesal la secretaría de este despacho, en aras de avocar conocimiento de este proceso, lo ingresó al despacho el día 2 de agosto de 2023, interrumpiendo dicho término.

Bajo este contexto, el artículo 118 del C. G. el P., señala que: “(...) mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...).”

Conforme lo mencionado en precedencia, para el día 2 de agosto de 2023 cuando se ingresó el proceso al despacho, habían corrido 4 días para realizar la contestación de la demanda; con la interrupción del término para dicha contestación, los mismos se reanudaron el 9 de agosto del corriente, día siguiente a la publicación por estado el auto que siguió adelante con la ejecución.

Verificado el plenario, se evidencia que la contestación de la demanda se realizó dentro del término otorgado, pues con la interrupción del inciso anterior, los mismos fenecían el día 16 de agosto de 2023.

En este aspecto, como quiera que se encuentra en la oportunidad procesal pertinente, de oficio se procede a ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., y se dispone:

1. Dejar sin efectos el auto de tres (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que decretó seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y ordenó la liquidación del crédito.
2. Tener en cuenta que el ejecutado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de diez (10) de Julio de dos mil veintitrés 2023, (documento 35), contestó la demanda en tiempo, empero, no presentó excepciones, en consecuencia, procede el despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022., el Juzgado Primero de Familia de Soacha libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, incoado a través de apoderado judicial por OLGA LUCIA CANO VALCARCEL, en representación de su menor hijo J.A.L.C., contra el señor DIEGO ALONSO LÓPEZ PEÑA.
2. El ejecutado se notificó por conducta concluyente, quién dentro del término de ley no propuso excepciones.
3. Por lo anterior, y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, dentro del ejercicio de la acción ejecutiva destina aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para decidir de fondo el asunto la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso objeto de estudio, si tenemos en cuenta que la competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia e integración, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la *Litis*. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal que invalide las actuaciones adelantadas y constituya causal de nulidad.

2. Ahora bien, acorde lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. que precisa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en*”

costas al ejecutado.” corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

3. Como quiera que el ejecutado se tuvo por notificado por conducta concluyente, contestó la demanda en tiempo, empero, no presentó excepciones, este Juzgado proferirá el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito de conformidad al artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca** y, en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO; SEGUIR adelante con la ejecución del presente proceso conforme se decretó en el numeral primero del mandamiento de pago de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós 2022, (doc.012 Expediente Digital).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o los que en el futuro se embarguen. (Se decretó el embargo y retención del bono pensional y cuentas bancarias).

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, inclúyase en la correspondiente liquidación de costas la suma de (\$ 1.400. 000.00), cómo agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

En atención al memorial que obra en el numeral 45 del plenario, por medio del cual solicita corrección al auto de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023, y el oficio No. 821, por secretaría **ofíciase** en el sentido de la providencia citada y háganse las correcciones a que haya lugar.

En firme, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo correspondiente a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de fecha:

8 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO N°: 25-754-31-10-002-2023-00108-00

DEMANDANTE: EDNA MARYURI SANCHEZ CALDERÓN

DEMANDADO: JUAN GABRIEL BELTRÁN BARRERO

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 071 del expediente digital, se dispone:

1. En atención a los memoriales allegados por la parte ejecutante, (documentos 069 y 070), por secretaría ofíciase a la empresa BRM S.A.S., a efecto de que informe si el demandado JUAN GABRIEL BELTRÁN BARRERO presta sus servicios en esa como empleado y/o contratista; así mismo, para que proceda a efectuar el embargo y retención del 16,6 % del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales y/o dineros que devengue el ejecutado en la empresa citada. **Ofíciase.**

Sírvase descontar y consignar dichos dineros, los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta Número 257542033002 del Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, por concepto 6, con referencia de este proceso, y a órdenes de este Juzgado a partir del recibido de la comunicación a favor de la señora EDNA MARYURI SANCHEZ CALDERÓN, y hágasele las advertencias contenidas en los artículos 44 y 593 Núm. 9º del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la diligencia citada para el día 26 de septiembre del 2023 a las dos (2: p.m.), como quiera que la apodera de la parte ejecutada solicitó la suspensión de la misma conforme la prueba sumaria agregada en el documento 072 del plenario; en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y la contradicción, se procede a reprogramar la misma, y se fija para el día 30 del mes julio del año 2024 a las 9:00 am. Téngase en cuenta que en dicha diligencia se surtirán las fases previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. **Comuníquesele** a las partes.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de fecha:

8 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Unión Marital de Hecho No. 2575431100022023-00127-00

Rad. J. 01 Unión Marital de Hecho No. 2575431100012022-00252-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 033 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. Agréguese al expediente el acta de conciliación en equidad obrante en el documento 32 del expediente, del cual se hace la aclaración que, se observa que trata sobre la voluntad de liquidar y disolver la sociedad patrimonial y los bienes que se relacionan sin hacer mención clara sobre la declaración de la unión marital de hecho y sus fechas de inicio y final, lo cual se tratará en las respectivas audiencias.

3. Continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como fecha el día **veintiuno (21) de marzo de 2024 a las dos (2) de la tarde (2:00 p.m.)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 372 Código General del Proceso, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, interrogatorio de partes, control de legalidad, fijación del litigio, decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento).

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

4. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-31-10-002-2023-00153-00
DEMANDANTE: MAIRENE VALENCIA OROZCO
DEMANDADO: WILLIAM RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 32 del cuaderno principal, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la diligencia citada para el día martes tres (03) de octubre de 2023, como quiera que el apoderado de la parte ejecutada solicitó la suspensión de la misma conforme la prueba sumaria agregada en el documento 34 del plenario; en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y la contradicción, se procede a reprogramar la misma, y se fija para el día 25 del mes julio del año 2024, a las 9:00 am. Téngase en cuenta que en dicha diligencia se surtirán las fases previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. **Comuníquesele** a las partes.
2. Como quiera que la ejecutada se encuentra constituida por miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, y el mismo allegó sustitución de poder, se concede dicha solicitud, en consecuencia, se reconoce a Érika Paola Garzón Forero adscrita al consultorio jurídico de la citada universidad, para que actúe en representación de los intereses de la señora Mairene Valencia Orozco, en la forma y términos del poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de fecha:

8 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	2575431100022023-00158-00
DEMANDANTE:	CINDY PAOLA MARTINEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	CRISTIAN ORLANDO LIOZARAZO CAÑON

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 35 del cuaderno principal, es despacho dispone:

1. De conformidad con la solicitud allegada por el apoderado de la parte ejecutante, (documento No. 32), por medio del cual solicita el pago de los títulos judiciales que obran en favor de su poderdante, y como quiera que se allega certificación bancaria para tal fin, en atención al numeral 31° del artículo 41 del Código de Infancia y Adolescencia, con el objeto de garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias, se dispone pagar a la señora CINDY PAOLA MARTINEZ ESCOBAR progenitora de la alimentaria, los depósitos judiciales relacionados a continuación:

Número del Título	Valor
400 100009027053	\$ 756.165,43
400 100009027054	\$ 794.543,43
400 100009027055	\$ 792.469,27
400 100009027056	\$ 792.469,27
400 100009027057	\$ 792.469,27
400 100009027058	\$ 792.469,27
400 100009027059	\$ 792.469,27
400 100009027060	\$ 792.469,27
400 100009027061	\$ 792.469,27
400 100009027062	\$ 535.427,75
400 100009027064	\$ 908.328,51
400 100009027065	\$ 908.328,51
400 100009027066	\$ 906.542,80

Notifíquese a la interesada por el medio más expedito la presente providencia, y anéxesele copia del reporte de los títulos del BANCO AGRARIO (Documento 31), así como al profesional del derecho que la representa, y déjense las constancias del caso.

2. De la liquidación de crédito allegada por la parte actora, documento 33, córrase el traslado de que trata el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,


MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de

fecha: 8 de noviembre de 2023



MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO N°: 25-754-31-10-002-2023-00173-00
DEMANDANTE: SONIA MERCEDES PINILLA BASTIDAS
DEMANDADO: JOSE WILLIAM SUAREZ CARDENAS**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 22 del expediente digital, se dispone:

1. No tener en cuenta en trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte actora, (documento 21 y 22), como quiera que no se identificó plenamente el nombre, la dirección, el correo electrónico ni el horario de atención de este despacho; en el mismo sentido no se indicó de manera correcta el número del proceso conforme al auto de tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades, una vez corregidos los criterios señalados, se requiere al ejecutante para que procure la notificación del ejecutado de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se crearon despachos judiciales y, en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, adicionado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgados de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este despacho avocó conocimiento del presente asunto.

Para efectos de notificación, la dirección de este juzgado es carrera 4° No. 28-66, piso 2° Palacio de Justicia de Soacha, el correo electrónico j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el horario de atención es de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm, conforme lo reglamenta el Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019.

2. Como quiera que se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien de propiedad del ejecutado JOSE WILLIAM SUAREZ CARDENAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-27949, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, que obra en la página 3° del documento 22° del plenario, se decreta su secuestro. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Soacha, a quien se autoriza para designar secuestre. **Librese** despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de fecha:

8 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 25-754-31-10-002-2023-00173-00
DEMANDANTE: SONIA MERCEDES PINILLA BASTIDAS
DEMANDADO: JOSE WILLIAM SUAREZ CARDENAS**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 17 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de las partes el despacho comisorio No. 2023-004, devuelto sin diligenciar, proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ
(2)

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de fecha:

8 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Privación P. P. No. 25-754-3110-002-2023-00217-00
Rad. J.01 Privación P. P. No. 25-754-3110-001-2023-01052-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 028 del expediente, el despacho resuelve:

1.- INCORPORAR al expediente las constancias de notificación (Art. 292 del C.G.P.) aportadas por el apoderado del extremo activo, que obran en el documento 27 del expediente.

2.- Teniendo en cuenta que por auto de 24 de agosto de 2023 visible en el documento 23 del expediente, este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias, y como quiera que el aviso remitido a la demandada contiene datos del Juzgado Primero de Familia de Soacha, se REQUIERE al memorialista para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 292 del C.G.P., indicándole la dirección, correo y radicado del proceso que cursa en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	25-754-3110-002-2023-00233-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA SUAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	HERNÁN ALBERTO SALINAS JIMÉNEZ

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 16 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Se niega la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, (documento 15), por medio de la cual solicita oficiar al Ejército Nacional en aras de obtener a dirección electrónica del demandado para proceder con la notificación de este, como quiera que, si bien, se allegó respuesta a la petición, no se observa el escrito de la misma.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente a la parte ejecutante que en el acápite denominado identificación de las partes y de notificaciones del líbello demandatorio, se allegó dirección física del extremo pasivo; en consecuencia, debe procurar la notificación del ejecutado a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y s.s. del C. G. el P. en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de fecha:

8 de octubre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO N°: 25-754-3110-002-2023-00261-00

DEMANDANTE: ANYELA GISELLE BECERRA RAMIREZ

DEMANDADO: RUBEN DARIO HOYOS SILVA

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 51 del expediente digital, se dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado RUBEN DARIO HOYOS SILVA, (PDF. 45), quien, dentro del término otorgado propuso exenciones, (documento 49).

Agréguese al expediente la respuesta allegada por la parte ejecutante, que milita en el numeral 51 del expediente, por medio de la cual descorre el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado.

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P., se señala a la hora de las 2:00 pm, del día 25 del mes de julio del año 2024, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 ibídem, en la cual se surtirán las fases previstas en el artículo 373 del mismo código. (Par. Art. 372 C.G.P). **Comuníquesele.**

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. Documentales: Téngase en cuenta las allegadas junto con la demanda.
- II. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio del demandado RUBÉN DARIO HOYOS SILVA.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- I. Documentales: Téngase en cuenta las allegadas con la contestación de la demanda.
- II. Testimoniales: se niega la solicitud de testimonios, como quiera que la misma no cumple lo contemplado en el artículo 212 del C. G. el P.
- III. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante ANYELA GISELLE BECERRA RAMIREZ.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE. Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que informen y remitan con destino a este juzgado la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria; así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se

les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de fecha:

8 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO J02CTO N°:	25-754-3110-002-2023-00304-00
DEMANDANTE:	VIVIANA MARCELA GIL TRIANAN
DEMANDADO:	LUIS ALEXANDER MARTA MOSQUERA

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 007 del cuaderno de medidas cautelares, y de conformidad a lo previsto en el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

1. **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placas IRJ22F, marca BAJAJ, clase motocicleta, modelo 2021, línea Pulsar NS 160 TD, servicio particular, serie 9FLA92CY5MBG29837, bien que se encuentra matriculado en la Secretaría de movilidad del municipio de Mosquera, de propiedad del ejecutado Luis Alexander Marta Mosquera. En atención al memorial allegado por la parte ejecutante, (documento 004), **oficiese**.

2. Previo a oficiar de conformidad con lo solicitado en el inciso 3° del archivo digital No. 004 de este cuaderno, se requiere al abogado actor para que indique la entidad prestadora de salud y/o seguridad social del demandado, a efectos de oficiar según lo precisado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de fecha:

8 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD J02: No: 25754311000220230034400
RAD J01: No.: 25753110000120230040600

Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 016 del expediente; el despacho DISPONE:

1. Agréguese al expediente el memorial presentado por la apoderada del extremo activo, obrante en el documento 015; el cual contiene la notificación de la parte pasiva.
2. Incorpórese al expediente, la manifestación realizada por la señora PAULA MISHELL ORTIZ RODRIGUEZ, en calidad de demandada dentro del presente asunto, adosada en el documento 017. Se pone en conocimiento del demandante para los fines pertinentes del caso.
3. Con respecto a lo anterior, no es procedente emitir pronunciamiento referente al trámite de notificación; toda vez que, el extremo pasivo informa que conoce de la demanda en su contra, en consecuencia, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, la señora PAULA MISHELL ORTIZ RODRIGUEZ, conforme al artículo 301 del C.G.P. Por secretaria remítase el link del expediente a la demandada, a fin de que ejerza su derecho de contradicción; una vez remitido, contrólese el término de la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 391 del CG.
4. Vencido el termino de traslado de la contestación, secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de fecha:

08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Guarda No. 25-754-3110-002-2023-00369-00
Rad. J.01 Guarda No. 25-754-3110-001-2023-00594-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 013 del expediente, el despacho resuelve:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

2.- INCORPORAR al expediente la constancia de emplazamiento realizado a las personas que se crea con derecho de ejercer la guarda del menor de edad DAMIAN DAVID RAMOS BUSTAMANTE con la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas realizada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., visible en el documento 008 del expediente.

3.- TENER en cuenta la diligencia de notificación realizada por la Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Soacha, con anterioridad a la remisión del expediente a este Despacho, la cual se dirigió a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público de esta municipalidad a los correos electrónicos: d.familia@personeria-soacha.gov.co, luz.medellin@icbf.gov.co y fabian.sanchez@icbf.gov.co, según se observa en el documento 007 del expediente.

4.- Considerando lo anterior, y de conformidad a lo normado en el inciso 2° del artículo 579 del C.G.P. se **DECRETA** las pruebas solicitadas por la parte interesada, de la siguiente manera:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

4.1.1.- DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

4.1.2.- TESTIMONIALES: Oír en declaración a los señores CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ HERRERA y LUZ AYDA MOYA HUDALGO.

4.2.- PRUEBAS DE OFICIO:

De conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta:

4.2.1.- DECLARACIÓN DE PARTE: Oír en declaración a los señores HENRY RAMOS GUEVARA y LISBETH MORALES, en calidad de abuelos paternos del NNA.

4.2.2.- ENTREVISTA: CITAR al menor de edad DAMIAN DAVID RAMOS BUSTAMANTE para que, con la intervención del Defensor de Familia de esta municipalidad y la Asistente Social del Despacho, se realice la entrevista para ser escuchado dentro del proceso a fin de conocer su situación personal, en atención al interés superior que a este le asiste acompañado con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional Sentencia T-033 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas. **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Defensora de Familia.

5.- SEÑALAR la hora de dos (2:00p.m.) del día 12 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P., la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma virtual *Life Size*.

Para ello se requiere a la parte demandante y a su apoderado para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correo electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho, el

canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3 *ibídem*).

6.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

7.- PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J. 02 Adjudicación Apoyos No. 257543110002-2023-00375-00
Rad. J. 01 Adjudicación Apoyos No. 257543110001-2023-00620-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial obrante a documento 021 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. Téngase por notificados a los demandados, los señores MARÍA LUCY HERNANDEZ RUIZ, GLORIA HERNANDEZ RUIZ, MARLEN HERNANDEZ RUIZ y MILCIADES HERNANDEZ RUIZ de conformidad al memorial de notificación obrante en el documento 011 del expediente, quienes no dieron contestación a la demanda.
2. Téngase por contestada la demanda en término por el curador ad litem del demandado, el señor PEDRO ALONZO HERNÁNDEZ RUIZ (presunto discapacitado) quien propuso excepciones de mérito las cuales fueron descorridas en silencio.
3. Conforme a lo señalado en el artículo 392 del C.G.P. y continuando con el trámite de instancia, el Despacho señala como nueva fecha el día **treinta (30) de julio de 2024 a las dos (2) de la tarde (2:00 p.m.)**, a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA ÚNICA, en la cual se evacuarán las siguientes etapas: (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de las partes, decreto de pruebas, practica de las mismas, juzgamiento y el respectivo fallo que defina la instancia), etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte actora:

Documentales:

Los aportados con la demanda que estén conforme a derecho los cuales se valoraran en la oportunidad procesal pertinente.

Por la parte demandada (presunto discapacitado)

Documentales:

Los aportados con la demanda principal que estén conforme a derecho los cuales se valoraran en la oportunidad procesal pertinente.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante, el señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ

Por parte de los demandados (hermanos del presunto discapacitado)

Se prescinde su decreto dado que no dieron contestación a la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de manera inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la

realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. **Infórmese** a las partes por el medio más expedito.

4. **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No: 257543110002023-00394-00
DEMANDANTE: BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL ROMERO
DEMANDADO: JAIME ROJAS GARZON**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretaría que obra en el numeral 022 de cuaderno principal, se dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado JAIME ROJAS GARZON, (PDF. 016), quien, dentro del término otorgado propuso exenciones, (documento 017).

Incorpórese al plenario el memorial allegado por la parte ejecutante, que milita en el documento 021 del expediente, por medio de la cual descorre el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado.

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C. G. del P., se señala a la hora de las 2:00 pm del día 24 del mes de julio del año 2024, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 1° del artículo 392 ibídem, en la cual se surtirán las fases previstas en el artículo 373 del mismo código. (Par. Art. 372 C.G.P).
Comuníquesele.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- I. Documentales: Téngase en cuenta las allegadas con la demanda junto con la subsanación.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

- I. Documentales: Téngase en cuenta las allegadas con la contestación de la demanda.
- II. Oficios: Se niega la solicitud contenida en el acápite de pruebas, como quiera que de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 173 del C. G. del P., el ejecutado debió acreditar sumariamente que, para la obtención de la información, agotó a través de derecho de petición las solicitudes.

DE OFICIO

- I. Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la ejecutante BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL OMERO, y del ejecutado JAIME ROJAS GARZON.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE. Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que informen y remitan con destino a este juzgado la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital del que dispongan para atender la convocatoria; así como también, contar con los medios tecnológicos idóneos para establecer y mantener comunicación fluida entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el desarrollo de la audiencia (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas estipuladas en el Protocolo de Audiencia el cual se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización e indicación de la señora juez, cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para señalarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Se advierte a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les

impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de fecha:

8 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA – CUNDINAMARCA**

**Rad. J. 02 Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00503-00
Rad. J. 02 Amparo de Pobreza No. 257543110002-2022-01501-00**

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretaria obrante en el documento No. 033 del expediente digital, el Despacho, señala:

De conformidad con el memorial recibido obrante en el documento 032 en el cual manifiesta no aceptar el cargo dado que se aduce estar actuando en más de cinco (5) procesos los cuales relaciona con sus respectivos anexos, de manera que acreditada tal circunstancia se procederá a su relevo y en su reemplazo se designará al abogado **ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GONZÁLEZ** con cedula 1.018.456.351 y TP. 355.973 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha- Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de *curadora ad Litem* a la abogada **EDITH MARTÍNEZ ORTIZ** de conformidad lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR como *curador ad Litem* al abogado **ANDRÉS FELIPE GUZMÁN GONZÁLEZ** con cedula 1.018.456.351 y TP. 355.973 del C. S. de la J. en representación de la demandada, la señora **MARÍA EUGENIA YANCE** con cedula 49.774.546, profesional quien cuenta con correo electrónico: andres.aguilar@grupojuridicoag.com celular 3224277506. **Líbrese telegrama.**

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

<p>El anterior auto se notifica por estado No. 58 de fecha: 08 de noviembre de 2023 <i>MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL</i> MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL Secretaria</p>
--

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00514-00
Rad. J.01 Custodia No. 25-754-3110-001-2023-00545-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 048 del expediente, el despacho resuelve:

1.- INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes, las autorizaciones de pago de títulos judiciales que obran en los documentos 038, 039 y 047 de este expediente.

2.- OBRE en el expediente la autorización de levantamiento de medida cautelar allegada por el Defensor de Familia de esta municipalidad, en atención a que el demandado está cumpliendo con la obligación de cuota alimentaria, según se evidencia en el documento 044 del expediente.

3.- TENER en cuenta que el término para contestar la demanda finalizó el día 25 de octubre de 2023, sin que el demandado diera contestación oportuna a la misma, ya que los memoriales radicados con posterioridad a la notificación se dirigen a la medida cautelar decretada por el Juez Primero de Familia de Soacha y sólo hasta el día 07 de noviembre de 2023, por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda, según se evidencia en el documento 50 del expediente.

4.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue el poder judicial conferido al abogado LUIS ALFREDO GARCÍA CRUZ, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de no reconocerle personería ni tener en cuenta las actuaciones suscritas por el mencionado profesional.

5.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado de Familia de Soacha – Cund. (Hoy Juzgado Primero de Familia de Soacha) en auto de fecha 29 de mayo de 2023, que obra en el documento 019 del expediente. Ofíciase a la pagaduría de la Fiscalía General de la Nación.

6.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P, ORDÉNESE las siguientes pruebas:

6.1.- VISITA SOCIAL al hogar de la señora NIEVES DEL CARMEN PULIDO QUINTERO a la dirección carrera 2 No. 07 – 68 Alticos de Soacha – Cundinamarca, y que en adelante se tendrá en cuenta para los efectos de este proceso, visita que se decreta con el fin de establecer las condiciones habitacionales, socio-familiares y económicas en las cuales se desenvuelven junto con su grupo familiar y así establecer si lo antes mencionado y demás entorno familiar son aptos para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, morales, intelectuales y sociales para que residan allí el menor de edad CHRISTOPHER GAEL MILLÁN PULIDO a través de la asistente social adscrita al Despacho.

6.2.- VISITA SOCIAL al hogar del señor GERARDO MILLAN SÁNCHEZ con dirección de residencia en Carrera 10 A No. 37 A – 45 Barrio Gaitán de Ibagué, dirección aportada en la demanda y confirmada por el demandante y que en adelante se tendrá en cuenta para los efectos de este proceso, visita que se decreta con el fin de establecer las condiciones habitacionales, socio-familiares y económicas en las cuales se desenvuelven junto con su grupo familiar y así establecer si lo antes mencionado y demás entorno familiar son aptos para el pleno y adecuado desarrollo integral en los aspectos físicos, morales, intelectuales y sociales para que residan allí CHRISTOPHER GAEL MILLÁN PULIDO, para lo cual se ordena COMISIONAR a la asistente social del Juzgado de Familia de Ibagué (Reparto).

6.3.- ENTREVISTA PRIVADA al menor de edad CHRISTOPHER GAEL MILLÁN PULIDO en presencia del agente del Ministerio Público y del Defensor de Familia de esta localidad, la cual se efectuará por intermedio de la asistente social adscrita a este Despacho el día 5 de diciembre a las nueve (09:00 a.m.) de la. Líbrese las comunicaciones respectivas.

7.- NEGAR la solicitud elevada por el memorialista, consistente en tener en cuenta las pruebas allegadas al homólogo Juzgado de Familia de Soacha, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., toda vez que corresponde a la parte interesada allegar al proceso las pruebas que desee hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00525-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y que reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 391 *ibidem* el Juzgado dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA del menor MILÁN SANTIAGO DAZA ÁLVAREZ interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ANA GABRIELA ÁLVAREZ ROJAS, en contra del señor TITO HUGO DAZA.
- 2.- DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario el cual se encuentra previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.
- 3.- NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, acorde a lo establecido en el inciso 5 del artículo 391 del C.G.P.
- 4.- ADVIERTIR a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder de la parte demandada y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, así como intervenir por intermedio de abogado inscrito.
- 5.- NOTIFICAR esta decisión al Defensora de Familia de esta municipalidad, para lo de su cargo.
- 6.- RECONOCER personería al abogado JOHN FREDY GIRALDO RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cancelación Patrimonio de Familia No. 257543110002-2023-00599-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 003 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de ley según lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 577 *ibidem*, se resuelve,

1.- ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA interpuesta a través de apoderado judicial de los señores **JUAN GUILLERMO MORALES RÍOS** con cedula 1.122.677.353 y **DIANA PATRICIA VALBUENA RAMÍREZ** con cedula 1.122.677.905, padres de los menores de edad **MAICOL STEVEN MORALES VALBUENA** con NUIP 1.122.678.786 e indicativo serial 50862829 y **JUAN DAVID MORALES VALBUENA** con NUIP 1.216.977.644 e indicativo serial 0533458 a fin de que se otorgue el consentimiento para cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.051-198876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha.

2.- DAR a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P.

3.- DESIGNAR como Curadora Ad-Hoc de los menores de edad **MAICOL STEVEN MORALES VALBUENA** con NUIP 1.122.678.786 e indicativo serial 50862829 y **JUAN DAVID MORALES VALBUENA** con NUIP 1.216.977.644 e indicativo serial 0533458 a la abogada **ANGELA PATRICIA CHICUE CABRERA** con cedula 1.030.599.497 y T.P. No. 274.126 del C. S de la J., quien posee el correo electrónico grupojuridicoconsultoras@gmail.com y celular 3132755441 para que represente los intereses de los mismos, dentro del proceso de la referencia. **Librese telegrama.**

4.- TENER como pruebas los documentos que acompañan el escrito de demanda.

5.- NOTIFICAR al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado, para lo de su cargo.

6.- RECONOCER personería a la abogada **LAURA ALEJANDRA ROA CONTRERAS** con cedula 1.026.283.837 y T.P. No. 406.215 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Cesación Efectos Civiles Matrimonio C. No. 2575431100022023-00668-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 006 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

Teniendo en cuenta que se allego escrito de la subsanación señalando las circunstancias para lo obtención del documento faltante y considerando que la demanda reúne los requisitos formales acorde con lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., el Juzgado resuelve:

2. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada por intermedio de apoderado judicial del señor **JHON DARWIN ORTIZ CASTRO** en contra de la señora **LAURA CATALINA MOLANO VEGA**.

3. IMPRIMIR a la presente demanda, el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

4. NOTIFICAR a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. teniendo en cuenta que declara desconocer la dirección electrónica de la demandada, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo por parte del destinatario certificado por empresa de servicio postal, con el fin de determinar que la notificación se surtió en debida forma, córrase traslado por el término de veinte (20) días en cumplimiento de lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.

Así mismo, notifíquese al defensor de familia de esta municipalidad para lo de su competencia.

5. Requierase a las partes demandante y demandado a fin de que aporten sus registros civiles de nacimiento con nota marginal de matrimonio legibles.

6. Reconózcase personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **INGRITH CAROLINA GIL CASTILLO** con cedula 1.030.564.064 de Bogotá y T.P. No. 377.239 del C. S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA –
CUNDINAMARCA**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Sentencia de tutela
Trámite: Primera instancia
Accionante: ALBA LUZ FERNÁNDEZ OLARTE
Accionadas: NUEVA E.P.S. S.A., BIENESTAR I.P.S. y CLÍNICA CENTENARIO S.A.
Radicado: 257543110002-2023-00677-00

1. ASUNTO.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora ALBA LUZ FERNÁNDEZ OLARTE, en contra de la NUEVA E.P.S. S.A., BIENESTAR I.P.S. y CLÍNICA CENTENARIO S.A., previo los siguientes.

2. ANTECEDENTES.

2.1. En cuanto a los hechos, en resumen, el accionante informó:

2.1.1. La señora ALBA LUZ FERNÁNDEZ OLARTE se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S. desde hace más de 10 años, en el régimen contributivo.

2.1.2. En el mes de febrero del año en curso, como consecuencia de un sangrado abundante le ordenaron una serie de exámenes y determinaron que tenía miomas y que debía practicarse un legrado, que le fue realizado el día 21 de julio de 2023.

2.1.3. A pesar de la cirugía que le fuera practicada, la hemorragia persistió y el médico especialista en ginecología y obstetricia le dio la orden para practicarse exámenes más especializados de Biopsia de endometrio (681105), histerectomía (681201) e interconsulta por especialista en anestesiología (890426), y de los resultados arrojados, se autorizó la cirugía de Transfusión Histerectomía.

2.1.4. Las ordenes medicas fueron emitidas desde el 29 de septiembre de 2023 bajo el No. 83777, para ser realizadas en la IPS BIENESTAR S.A.S. de Soacha, donde se le informa que debe esperar 15 días.

2.1.5. Se ha comunicado en reiteradas oportunidades con la IPS, sin haber logrado el agendamiento. Situación que persiste a la fecha de radicación de la acción de tutela.

2.2. Pretensiones:

2.2.1. La accionante solicita se tutele los derechos fundamentales a la vida, la salud y el mínimo vital, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias descrita.

2.2.2. Con base en lo anterior, ordenar a la NUEVA E.P.S., BIENESTAR I.P.S. y la CLÍNICA CENTENARIOS que procedan de manera inmediata le sea autorizados y programados los exámenes más especializados Biopsia de endometrio (681105), histerectomía (681201) e interconsulta por especialista en anestesiología (890426), y de los resultados arrojados, se autorice la cirugía de Transfusión Histerectomía.

2.3. Trámite procesal:

Mediante auto del 27 de octubre de 2023, este Despacho admitió la acción de tutela, ordenó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD y la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y dispuso notificar a las accionadas y demandadas, con el fin de que recorrieran traslado de la acción de tutela en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esa providencia.

2.4. Contestación de la parte accionada:

2.4.1. NUEVA EPS S.A.

Por medio de su apoderada judicial contestó que la señora ALBA LUZ FERNÁNDEZ OLARTE identificada con cédula de ciudadanía No. 39.654.010 registra como su afiliada en el régimen contributivo, por lo cual la EPS accionada ha asumido todos los servicios médicos que ha requerido por medio de su red prestadora de servicios de salud, siempre que estos se encuentren dentro de la órbita prestacional y han sido ordenados por su médico tratante.

De acuerdo con lo anterior, son las IPS quienes solicitan autorizaciones de medicamentos, tratamientos y cirugías, de acuerdo con su agenda y disponibilidad en el servicio a prestar.

Con relación a los exámenes médicos señaló que ya se dio inicio al trámite de autorización correspondiente, y que estos se encuentran pendientes de programación de la siguiente manera:

- BIOPSIA DE ENDOMETRIO: 30/10/2023 ADMISION - SERVICIO CAPITADO CON A IPS BIENESTAR IPS SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. smrc.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA: 30/10/2023 ADMISION - SERVICIO CAPITADO CON A IPS BIENESTAR IPS SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. smrc.
- HISTEROSCOPIA: 30/10/2023 ADMISION - SERVICIO CAPITADO CON A IPS BIENESTAR IPS SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN. PENDIENTE PROGRAMACION Y SOPORTE. smrc.

Señala que siempre debe existir una orden médica que indique la necesidad de los procedimientos, ya que ni el usuario ni el Juez Constitucional tienen el conocimiento médico científico necesario para hacer prescripciones médicas.

En ese sentido, la vigencia de las autorizaciones médicas va relacionada con la necesidad del paciente, según el criterio médico, lo cual a su turno implica la protección del derecho al paciente para que de ser oportuno acuda a una nueva valoración y de otra parte, para que no solicite medicamentos, exámenes o tratamiento que ya no requiere, afectando los insumos

con que cuenta la EPS, lo cual ha sido señalado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, concluyendo que la prescripción médica también tiene un término de vigencia que atiende a los criterios de oportunidad, seguridad y calidad.

Frente al agendamiento, la accionada indica que su modelo de servicios, el cual se acompaña con las disposiciones de la Ley 100 de 1993, el afiliado selecciona la IPS, o esta le es asignada de acuerdo a su domicilio, y que una vez designada, la IPS es la directa encargada de administrar su agenda para garantizar una prestación oportuna, por ser la institución que cuenta con los profesionales, con los insumos y tecnologías de la salud.

Con todo lo expuesto, la accionada concluye que no ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante, por acción u omisión atribuibles a esta empresa, y por lo tanto solicita que se declare improcedente el amparo constitucional solicitado.

2.4.2. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Por medio de su apoderado judicial contestó que, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, por lo cual no le consta los hechos expuestos en la acción de tutela. Y en ese sentido señaló que, se opone a todas y cada una de las pretensiones, ya que, al no tener injerencia ni responsabilidad en la prestación de servicios de salud, no ha sido autor de la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Seguidamente expuso la estructura del sistema de seguridad social en salud, en cabeza del Ministerio de Salud y la Protección Social, igualmente integrado por la Superintendencia Nacional de Salud, el ADRES, entidades territoriales, EPS e IPS, destacando que las **EPS** son entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía (en el régimen subsidiado no se efectúa el recaudo de cotizaciones), y determina fundamentalmente la función relacionada con la organización y garantía de la prestación del Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados de manera directa por medio de sus propias Instituciones Prestadoras de Salud o indirecta; en tanto que las **IPS** son aquellas entidades públicas, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud, bajo los principios de calidad y eficiencia, a los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas, y determina que son organismos con autonomía administrativa, técnica y financiera.

En concordancia con lo anterior, y a pesar de que el Ministerio de Salud no es responsable de la prestación de servicios de salud, precisa que con la expedición de la Ley 1751 de 2015 amplió el contenido del derecho a la salud, ampliación que se traduce en el acceso a todos los servicios y tecnologías en salud autorizados en el país para la promoción de la salud y el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, con exclusión de los criterios contemplados en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud, debiendo en este caso ser garantizadas por parte de la EPS cuando sean prescritas por parte del profesional de salud tratante.

El 01 de julio de 2022 se expidió la resolución 1139 de 2022 mediante la cual se establecieron disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es así que en la citada resolución se adoptó la metodología para calcular el presupuesto máximo que tendrá cada EPS respecto de la financiación de los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos.

Esto significa que las EPS tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados en el país por la autoridad competente que no se encuentren excluidos de la financiación del SGSSS.

Finalmente, en cuanto a la asignación de citas médicas indica que los procedimientos solicitados por la parte accionante, se encuentra incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 2 de la Resolución 2808 de 30 de diciembre de 2022 “por la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, y por lo tanto la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, sin que le asista derecho alguno a ejercer recobro ante el ADRES.

2.4.3. Las accionadas **BIENESTAR IPS** y **CLINICA CENTENARIO** fueron debidamente notificados del auto admisorio de la acción constitucional, así como la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, sin embargo, no hicieron ningún pronunciamiento sobre los hechos narrados en la acción de tutela.

3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política determina que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales cuando considera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la entidad pública.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad, y estos son: “(i) *relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) *inmediatez*, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) *subsidiariedad*, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”¹

Al respecto, no cabe duda de que, el asunto objeto de análisis tiene relevancia constitucional dado que el derecho a la salud es innato a la dignidad humana, por cuanto un trato digno de la persona en situación de enfermedad, son unos de los elementos integradores del Estado Social de Derecho que rige nuestra Constitución Nacional.

4. PROBLEMA JURÍDICO

4.1.1. Corresponde a este Despacho determinar si la NUEVA EPS, BIENESTAR I.P.S. y CLÍNICA CENTENARIO S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ALBA LUZ FERNÁNDEZ OLARTE, al no haber autorizado y agendado los procedimientos de Biopsia de endometrio (681105), histerectomía (681201) e interconsulta por especialista en anestesiología (890426), así como la cirugía de Transfusión Histerectomía.

5. TESIS DEL DESPACHO

Este Juzgado considera que debe ampararse los derechos fundamentales a la vida y a la salud en atención al criterio del médico tratante, y negar el amparo al derecho fundamental al mínimo vital, por cuanto no fue comprobado de manera sumaria, su vulneración.

¹ C. Const. Sent. T-127 mar.11/2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Derecho a la salud

El derecho a la salud tiene su origen en el derecho a la vida y a la dignidad humana, pero tras los diferentes desarrollos jurisprudenciales, hoy se concibe como un derecho fundamental autónomo, concebido en el artículo 49 de la Constitución Nacional que a continuación se cita.

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

Por medio de la Ley 100 de 1993, se esquematizó las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social con el fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo transcrito, esto es, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud en pro de garantizar el derecho a la salud de toda la población al interior de la nación.

Al expedirse la Ley 1751 de 2015 se reconoció el derecho a la salud como derecho autónomo, como se mencionó anteriormente, y amén de este nuevo paradigma se estableció que el derecho a la salud debe ser prestado de manera integral e ininterrumpida sin que medie obstáculos administrativos al interior de las entidades que integran el sistema de salud en Colombia. Al respecto, el artículo 8 de la precitada norma estableció que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”*.

De esa manera, la H. Corte Constitucional estableció que, *“El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.”*²

² C. Const. T-017 ene 25/2021. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Así mismo, la H. Corte Constitucional definió de manera amplia el tratamiento integral, no limitándolo a servicios médicos específicos, sino abarcando *“todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos de ninguna clase para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional”*.³

6.2. De la presunción de veracidad.

Este tipo de presunciones permite tenerse por ciertos los hechos cuando pese haberse notificado en debida forma el asunto a la parte accionada, este no da contestación o pronunciamiento sobre lo solicitado, legalmente esto se puede ver en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Lo que faculta al juez a resolver de plano, o si lo estima conveniente, según sea la complejidad o falta de claridad del caso, puede ordenar y requerir las averiguaciones que considere; lo anterior no significa una circunstancia infalible, pues ha dicho la jurisprudencia que la a presunción de veracidad puede ser desvirtuada:

(...) no debe olvidarse que la presunción de veracidad es un medio probatorio que puede desvirtuarse, por lo que la ausencia de pruebas en el trámite de primera instancia no es óbice para que la Corte Constitucional deje de apreciar elementos de juicio que se allegan al expediente, con posterioridad a las decisiones de instancia. Es más, esta Corporación ha sostenido que:

“el legislador también autoriza la práctica de pruebas en segunda instancia, de oficio o a petición de parte, incluida la solicitud de informes, como expresamente se lee en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y que, en sentir de la Sala, son procedentes también en la etapa de revisión que compete a esta Corte, siempre y cuando no esté plenamente demostrada la infracción invocada (Auto 121 del 2000).

6.3. Caso concreto:

Del estudio de las pruebas aportadas por la accionante y en las contestaciones al presente asunto, se extracta que la EPS está en la obligación de garantizar el derecho a la salud de sus afiliados, previendo las tecnologías y tratamientos en la salud necesarias para el restablecimiento o cuidado de la situación médica que se reporte según el diagnóstico y criterio del médico tratante.

Con base en lo anterior, la EPS debe contar con una red suficiente para que el paciente acceda a los servicios de salud en su municipalidad, y cuando no cuente con el servicio pertinente dentro de esta, debe autorizarse el servicio médico en una IPS aliada donde pueda garantizarse el tratamiento integral al afiliado, es decir, que para la asignación de la IPS tratante debe observarse el diagnóstico y el tratamiento correspondiente, sin que se interponga factores administrativos como pueden ser el traslado del paciente a determinada institución, en especial, cuando es propiamente el afiliado o su representante quien está dispuesto a dirigirse a determinado lugar, en aras a recibir una atención óptima.

³ C. Const. Sent. T-069 feb.27/2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

De conformidad con lo expuesto, debe señalarse que el Juez constitucional no está facultado para determinar la institución ni el tratamiento médico que debe ordenar la EPS, ya que para ello el sistema de seguridad social en salud tiene toda una estructura donde se visualiza el deber de la EPS de contar con médicos especializados, con el criterio médico suficiente para determinar la patología y el correspondiente tratamiento y contar con las instituciones que cuenten con las herramientas para brindar estos servicios, de allí la importancia en el diagnóstico del médico tratante.

En ese orden de ideas, se observa que la solicitud de realizar el procedimiento quirúrgico, supera la órbita de conocimiento del Juez constitucional, quien carece de la formación médica científica para determinar la viabilidad o no de dicho procedimiento, cosa contraria sucede con los exámenes y procedimientos ordenados por los médicos tratantes, quienes valoraron a la señora ALBA LUZ FERNÁNDEZ OLARTE, según se observa en la historia clínica aportada junto con la acción de tutela, pues al contar con estos documentos puede determinarse la necesidad de su práctica, sin que sea necesario re evaluar la situación médica.

Es así como la jurisprudencia citada converge en indicar que la EPS debe garantizar la prestación de servicios a través de sus IPS, y seguir los tratamientos que prescriba el médico tratante. Entonces, compete a la accionada NUEVA EPS, contar con la disponibilidad para la realización de los exámenes de Biopsia de endometrio (681105), histerectomía (681201) e interconsulta por especialista en anestesiología (890426), sin imponer trabas de carácter administrativo a su afiliada, ya que, del resultado de estos exámenes, se puede concluir la viabilidad en la práctica de la cirugía de Transfusión Histerectomía. En ese sentido lo comprendió la accionada, ya que según se extracta su respuesta afirmó haber dado autorización a los procedimientos ordenados a la accionante, para ser practicados por la IPS BIENESTAR en la SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN.

Ahora bien, como quiera que BIENESTAR I.P.S. ni CLÍNICA CENTENARIO S.A., hicieron algún pronunciamiento acerca de la asignación de lo prescrito a la accionante, en aplicación de la presunción que establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se puede concluir que a la fecha no se agendado y practicado los procedimientos que requiere la señora ALBA LUZ FERNÁNDEZ OLARTE para el restablecimiento de su salud, y que como ya se dijo fueron previamente prescritos por su médico tratante y autorizados por la NUEVA EPS, transgrediéndose así sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, por lo cual se hace necesario ordenarle a la IPS designada para que proceda con el agendamiento correspondiente y desvincular a las demás entidades, por cuanto no tienen injerencia en la vulneración que se pretende finalizar con el presente amparo constitucional.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Soacha administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de la señora ALBA LUZ FERNÁNDEZ OLARTE, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al Representante Legal y/o quien haga sus veces BIENESTAR I.P.S., que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, agende y lleve a cabo exámenes más especializados de Biopsia de endometrio (681105), histerectomía (681201) e interconsulta por especialista en anestesiología (890426) en los términos ordenados por sus médicos tratantes según la historia clínica allegada por la accionante.

Tercero: Desvincular del presente trámite constitucional a la NUEVA EPS, CLÍNICA CENTENARIO S.A., SUPERINTENCIA NACIONAL DE SALUD y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Cuarto: Notificar por el medio más expedito a las partes, en los términos del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

Quinto: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, a través de los medios y canales virtuales dispuestos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00687-00

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por el señor **OSCAR ALBERTO BASTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.185.551, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. **JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES** con cedula 17.045.275 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No. 179.280 del C.S de la J., quien posee como correo electrónico: jaimiabogadogaitan@gmail.com y celular: 3163819914, representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**
3. COMUNICAR la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00690-00

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por el señor **PEDRO RAMÓN RIVEROS AYALA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.254, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, DESIGNAR como abogada de pobre a la Dra. **JACQUELINE RENDÓN FERRO** con cedula 52.375.807 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No. 204.049 del C.S de la J., quien posee como correo electrónico: rendonf69@hotmail.com y dirección física Carrera 2ª No. 17 – 34 Sur, Apto 404, Bloque 9 en Bogotá, representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Librese telegrama.**
3. COMUNICAR la presente decisión al peticionario, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00691-00

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE,

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la señora **DIAMNE JOANA MORENO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.409.314, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, DESIGNAR como abogado de pobre al Dr. **LUIS EMIRO CAMACHO DÍAZ** con cedula 80.768.298 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No. 204.049 del C.S de la J., quien posee como correo electrónico: scgsolucionessas@outlook.com y luisemirocamachodiaz2019@gmail.com y dirección física Carrera 7 No. 12 B – 63 en Bogotá, representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Librese telegrama.**
3. COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00693-00

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. CONCEDER, el amparo de pobreza solicitado por la señora **MARCELA LOAIZA YATE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.726.391 de Coyaima - Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, DESIGNAR como abogado de pobre a la Dra. **JACQUELINE HERNÁNDEZ QUIJANO** con cedula 52.741.098 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No. 224.218 del C.S de la J., quien posee como correo electrónico: jacquelinehq123@gmail.com y celular 3232524927, representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**
3. COMUNICAR la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. Amparo de Pobreza No. 257543110002-2023-00694-00

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a documento No. 004 del expediente electrónico, el Despacho, DISPONE:

1. **CONCEDER**, el amparo de pobreza solicitado por la señora **JULY MARCELA ROJAS MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.884.076 de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
2. En aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 154 ibídem, **DESIGNAR** como abogado de pobre al Dr. **LEONARDO RAMÍREZ TORRES** con cedula 80.249.734 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No. 268.042 del C.S. de la J., quien posee como correo electrónico: lmartinez.grupoasejuridico@gmail.com y celular 3144159743, representación que deberá ser ejercida conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del C.G.P. **Librese telegrama.**
3. **COMUNICAR** la presente decisión a la peticionaria, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

Rad. Despacho C. N°257543110002-2023-00606-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el despacho DISPONE:

1. DEVUÉLVASE las diligencias al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, hasta tanto no se aporte abonado telefónico de la señora DUCARA GIRON y la dirección correcta donde reside la prenombrada señora en el municipio de Soacha.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 058 de fecha:

8 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Fijación de cuota alimentaria No. 25-754-3110-002-2023-00385-00
Rad. J.01 Fijación de cuota alimentaria No. 25-754-3110-001-2023-00704-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 012 del expediente, el despacho resuelve:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

2.- INCORPORAR y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 1190 de 29 de junio de 2023, allegada por parte de la empresa CIRCULO DORADO VIP, visible en el documento 010 del expediente, donde informa que el demandado no tiene ningún vínculo comercial y, en consecuencia, no recibe ningún pago por parte suya.

3.- INCORPORAR al expediente el resultado de la consulta n la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que obra en el documento 013 del expediente, donde se constata que el demandado ANDRES FELIPE FUERTE OVIEDO se encuentra afiliado al sistema de salud en la modalidad de subsidiado.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no fuera posible acreditar la capacidad económica del demandado, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, ordenando FIJAR como cuota provisional de alimentos a favor de los menores de edad DAVID ANDRES y MANUEL ALEJANDRO FUERTE GONZÁLEZ, la suma de \$300.000,00 la cual deberá cancelar el progenitor ANDRES FELIPE FUERTE OVIEDO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Bogotá No. 257542033002 a órdenes de este juzgado, para este proceso y por concepto 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

**PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD J02: No: 25754311000220230029100
RAD J01: No.: 25753110000120200154600**

Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 016 del expediente; el despacho DISPONE:

1. Feneció el término de traslado para la contestación de la demanda, el extremo pasivo guardo silencio.
2. Continuando con el trámite de instancia, se señala el día 14 del mes de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) a efectos de llevar a cabo la AUDIENCIA UNICA que trata el artículo 397 del C.G.P.
3. PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.; a saber; la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2°. de la regla 4° del art. 372 del C.G.P.
4. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibídem*).

5. NOTIFICAR esta decisión a la Defensora de Familia.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 392 *ibídem*, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.2 DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

6.3 INTERROGATORIO DE PARTE: Escuchar en interrogatorio al demandado Arcesio Prieto Piña

6.4 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestó la demanda.

6.5 PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Escuchar en interrogatorio a la demandante LUZ MARY PEREZ CUADROS

7. REQUERIR a la demandante para que aporte los documentos que soporten los gastos actuales en que incurre por todo concepto para la manutención de los menores de edad; NICOLE ZHARITH PRIETO PEREZ, y NAZLLY ALEJANDRA PRIETO PEREZ, debidamente organizados, relacionados y detallados.
8. Como quiera que, en el expediente digital no obra respuesta del pagador, acerca del oficio No 239, requiérase para que informe sobre el cumplimiento dado al aludido oficio, y relacione los dineros descontados.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de fecha:

08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA**

PROCESO: FIAJCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RAD J02: No: 25754311000220230021500
RAD J01: No.: 25753110000120220101200

Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 25 del expediente; el despacho DISPONE:

Del trámite de notificación allegado por el actor, obrante en el documento 024, se advierte lo siguiente:

Reiterando lo manifestado en el auto de 08 de noviembre de 2022, no se tendrá en cuenta la notificación del demandado, toda vez que, el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, No, como erradamente se indicó en el escrito de notificación. Se conmina a la respectiva parte para que, dentro del término judicial de 15 días, se sirva realizar en debida forma la notificación a la parte pasiva, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, en el trámite de notificación deberá señalarse la dirección en la cual se ubica el despacho, esto es, la carrera 4 no 38- 66, piso 2 del palacio de justicia de Soacha –Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de fecha:

08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Rad. J.02 Custodia No. 25-754-3110-002-2023-00474-00
Rad. J.01 Custodia No. 25-754-3110-001-2021-01051-00

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 059 del expediente, el despacho resuelve:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este Despacho **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.

2.- De acuerdo con la decisión que precede, se ordena **SEÑALAR** la hora de **las nueve (9:00 a.m.) de la mañana del día veinticinco (25) del mes de julio del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, a través de la plataforma *Microsoft Teams*.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, y se les advierte: que es su deber informar con la debida anticipación al Despacho el canal digital donde deben ser contactados sus testigos, peritos y cualquier tercero relacionado de su parte para intervenir dentro de la misma, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre ellos, la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia (art. 3° *ibidem*).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

3.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

4.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2°. de la regla 4° del art. 372 del C. G. del P

5.- **NOTIFICAR** esta decisión al Defensor de Familia de la localidad, para lo de su competencia.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P. se procede al decreto de pruebas, así:

6.1.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

6.1.1.- **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, en cuanto a derecho correspondan.

6.1.2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Escuchar en interrogatorio al demandado RONALD DAVID VARGAS SUÁREZ.

6.2.- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No se decretan por cuanto no dio contestación a la demanda.

6.3.- DOCUMENTALES: Informe de entrevistas privadas y visita social practicadas por la asistente social del Juzgado Primero de Familia de Soacha (Juzgado de origen), que obran en los documentos 55 y 56 del expediente.

6.4.- INTERROGATORIO DE PARTE: Oír en declaración a la demandante, señora LUZ FANNY BELLO DE ROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 58 de
fecha: 08 de noviembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria